

En la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los treinta y uno días del mes de agosto de dos mil diecisiete.

Visto el estado procesal del expediente administrativo señalado al rubro, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, procede a resolver en definitiva el presente procedimiento administrativo de inspección y vigilancia iniciado al C. [REDACTED]; conforme a los siguientes:

#### ANTECEDENTES:

**PRIMERO.** El día cuatro de mayo de dos mil diecisiete, se emitió la Orden de Inspección ordinaria en materia de impacto ambiental número [REDACTED], la cual fue dirigida al encargado o representante legal, de las actividades de la apertura de un tramo carretero [REDACTED] georeferenciado por las coordenadas geográficas [REDACTED] de longitud oeste, en el municipio de [REDACTED]; la cual tuvo por objeto verificar lo siguiente:

1. Si el sitio sujeto a inspección se encuentra dentro del polígono de un Área Natural Protegida, de ser así determinar el tipo y características, y las zonas y subzonas de acuerdo a lo establecido en los artículos 46 y 47 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 1, 2, 3, 87 fracciones I, VI, y X, 88 fracción VII, 137, y 141 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas con la finalidad de identificar y delimitar el espacio territorial donde se desarrolla las obras o actividades en materia de impacto ambiental.

2. Si en el sitio sujeto de inspección, existen obras o actividades en zona de manglares que generen impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en los artículos 28 fracciones VII y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5 inciso O) y S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, ya que estas actividades podrían causar desequilibrios ecológicos, daños o deterioro grave a los recursos naturales, u ocasionar afectación a los ecosistemas forestales.

3. Si cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental por las obras o actividades expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a que refieren los artículos 28 fracciones VII y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la

*Protección al Ambiente; y 5 incisos O) y S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, determinando con esto que las obras o actividades realizadas fueron evaluadas previamente para la prevención y corrección de los impactos ambientales que estas puedan llegar a generar.*

*4. Si en el sitio de inspección existen daños al ambiente ocasionados por las obras o actividades realizadas en materia de impacto ambiental, esto de conformidad a lo establecido en los artículos 28 fracciones X y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 3 fracciones III, IV, y V, 5 incisos O) y S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación al artículo 2 fracciones III, IV, VII, y VIII de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, esto con la finalidad determinar los impactos ocasionados al ambiente.”*

**SEGUNDO.** Para dar cumplimiento a la orden señalada en el resultando anterior, el día **nueve de mayo de dos mil diecisiete**, inspectores federales adscritos a ésta Delegación, acudieron al domicilio señalado en el párrafo anterior, y levantaron al efecto el acta de inspección en materia de impacto ambiental [REDACTED] en donde se circunstanciaron diversos hechos u omisiones, que pudieran llegar a constituir infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y su reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

**TERCERO.** El día **treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete**, se emitió el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo [REDACTED], el cual fue notificado personalmente el día **cuatro de julio de dos mil diecisiete**, al [REDACTED] presidente del [REDACTED], mediante cédula de notificación previo citatorio. En dicho acuerdo se advirtieron las siguientes irregularidades administrativas:

*“a) No cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), por las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, derivado de la apertura de un camino del [REDACTED] por la remoción de la vegetación forestal en una superficie de 3,000 metros cuadrados (no se puede cuantificar la vegetación forestal afectada, debido a que los arboles fueron arrancados de su base, seccionados y removidos del sitio) georeferenciado*

los límites del terreno, en dos puntos geográficos, corresponden a la Coordenada inicial que son: N [REDACTED] y la Final N [REDACTED] la vegetación y los árboles removidos se encuentran tirados y seccionados a la orilla del camino; con vegetación colindante de bosque mesofilo de montaña, interactuando diversas especies como son: enaine, encino, chicharro, y Liquidambar por lo que se define como terrenos forestales impactados al realizar con medios manuales (Picos, motosierra y palas); el cual se localiza en el terreno que se ubica dentro de las coordenadas geográficas [REDACTED] y que se encuentran en la Zona de Amortiguamiento de la Reserva de la Biosfera El Triunfo; contraviniendo posiblemente los artículos 28 fracción VII y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 inciso O) fracción III y S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

b) Se advierte el **DAÑO AMBIENTAL**, ocasionado por las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, derivado de la apertura de un camino del [REDACTED] hacia los E [REDACTED] municipio de Mapastepec, Chiapas, por la remoción de la vegetación forestal en una superficie de 3,000 metros cuadrados (no se puede cuantificar la vegetación forestal afectada, debido a que los arboles fueron arrancados de su base, seccionados y removidos del sitio) georeferenciado los límites del terreno, en dos puntos geográficos, corresponden a la Coordenada inicial que son: N [REDACTED] la vegetación y los árboles removidos se encuentran tirados y seccionados a la orilla del camino; con vegetación colindante de bosque mesofilo de montaña, interactuando diversas especies como son: enaine, encino, chicharro, y Liquidambar por lo que se define como terrenos forestales impactados al realizar con medios manuales (Picos, motosierra y palas); el cual se localiza en el terreno que se ubica dentro de las coordenadas geográficas [REDACTED] de latitud norte, [REDACTED] de longitud oeste, municipio de [REDACTED] y que se encuentran en la Zona de Amortiguamiento de la Reserva de la Biosfera El Triunfo.”

**CUARTO.** El día siete de agosto de dos mil diecisiete, se emitió el Acuerdo de Cierre de Pruebas y Apertura de Alegatos [REDACTED], el cual fue notificado por rotulón en los estrado de ésta Delegación, el día siete de agosto de dos mil diecisiete.

**QUINTO.** Seguido por sus cauces legales, el presente procedimiento de inspección y



vigilancia; en términos del artículo 60 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental, se procede a emitir la presente Resolución Administrativa:

### CONSIDERANDOS:

I. Que el suscrito Jorge Constantino Kanter Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 bis, 26, 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 5 fracción X, XIX, y XXI, 15 fracción IV, 28 fracción VII y XI, 30, 160, 161, 163, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 171 fracciones I y II inciso a), 173, 203 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3 Fracción III, 4 fracción VI, 5 inciso O) fracción III y S), 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61 y 63 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1, 2, 3, 8, 12, 13, 16, 42, 43, 45, 46, 49, 50, 57 fracción I, 59, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 77, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2, 3 fracción I, 5, 10 párrafo primero, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26, 27, 28 fracción III, 36, 37 fracciones I, II, III y VI, y 39, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1, 2, fracción XXXI inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XI, XLIX, y último párrafo, 46 fracción XIX, penúltimo párrafo, 68 primero, segundo, tercero, cuarto, quinto párrafo fracciones VIII, X, IX, XI, XVII, XXXIV, XXXVII, XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; así como en los artículos PRIMERO incisos b) y d), numeral 7, y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de febrero de dos mil trece.

II. Que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que *en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.* Del mismo modo señala en su párrafo tercero que *"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir,*

investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. <sup>(1)</sup>

Bajo éste mandamiento Constitucional, y como exigencia social el artículo 4to. Párrafo quinto, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente **Derecho Humano**: *“Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.*

De ahí entonces, que las principales obligaciones de ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, es **GARANTIZAR** que se respete ese Derecho Humano y en su caso se determine la Responsabilidad para quien lo provoque. Por lo que atendiendo a estos principios constitucionales, ésta Resolución Administrativa, buscará velar que se respete este derecho y en su caso determinar la responsabilidad de quien lo realice, y por ende ordenar la Reparación del Daño Ambiental causado, como se podrá observar en líneas seguidas.

## INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

Los artículos que posiblemente fueron contravenidos en el presente expediente administrativo son los numerales **28 fracción VII y XI** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; **5 incisos O) fracción III y S)** del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, los cuales disponen lo siguiente:

### Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

#### “SECCION V

#### “Evaluación del Impacto Ambiental

“**ARTÍCULO 28.** La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguno de las

<sup>(1)</sup> Fuente: [www.senado.gob.mx/comisiones/cogati/docs/CPEUM](http://www.senado.gob.mx/comisiones/cogati/docs/CPEUM)



siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

...

VII.- Cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas;

XI. Obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación;

...

**Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.**

**“CAPÍTULO II**

**DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE REQUIEREN AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL Y DE LAS EXCEPCIONES**

**Artículo 5o.-** Quienes pretendan llevar a cabo alguno de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:



Procuraduría F.  
Protección al  
Delegari

...

**O) CAMBIOS DE USO DEL SUELO DE ÁREAS FORESTALES, ASÍ COMO EN SELVAS Y ZONAS ÁRIDAS:**

III. Los demás cambios de uso del suelo, en terrenos o áreas con uso de suelo forestal, con excepción de la modificación de suelos agrícolas o pecuarios en forestales, agroforestales o silvopastoriles, mediante la utilización de especies nativas.

**S) OBRAS EN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS:**

*Cualquier tipo de obra o instalación dentro de las áreas naturales protegidas de competencia de la Federación...*

De lo anteriormente transcrito, podemos advertir que los elementos jurídicos que se deben

actualizar para acreditar la infracción administrativa son los siguientes:

- a) Que existan **OBRAS y ACTIVIDADES**.
- b) Que estas obras y actividades hayan generado **“CAMBIO DE USO DE SUELO”**
- c) Que el Cambio de Uso de suelo sea en **“AREAS FORESTALES”**
- d) Que las obras o actividades sean dentro de un **“AREA NATURAL PROTEGIDA”**, competencia de la Federación.

Para el **PRIMER ELEMENTO**, marcado con el inciso a), los inspectores federales en el acta de inspección hicieron constar que en la zona inspeccionada existen las siguientes obras y actividades como se observa a continuación:

actividades en materia de impacto ambiental. Por el cambio de uso de suelo al realizar la apertura de un camino del [REDACTED] de [REDACTED] Donde la vegetación colindante corresponde a bosque mesófilo de

De lo anterior, podemos observar que en el sitio inspeccionado si existen **OBRAS CIVILES**, y dentro de las cuales se pueden distinguir la Apertura de Camino que genero el Cambio de Uso de Suelo. Por lo que se actualiza dicho elemento en la presente causa administrativa.

Para el **SEGUNDO ELEMENTO** marcado con el inciso b), los inspectores federales hicieron constar de forma textual lo siguientes:

manuales (Picos, motosierra y palas) la remoción de la vegetación forestal en una superficie de 3,000 metros cuadrados (no se puede cuantificar la vegetación forestal afectada, debido a

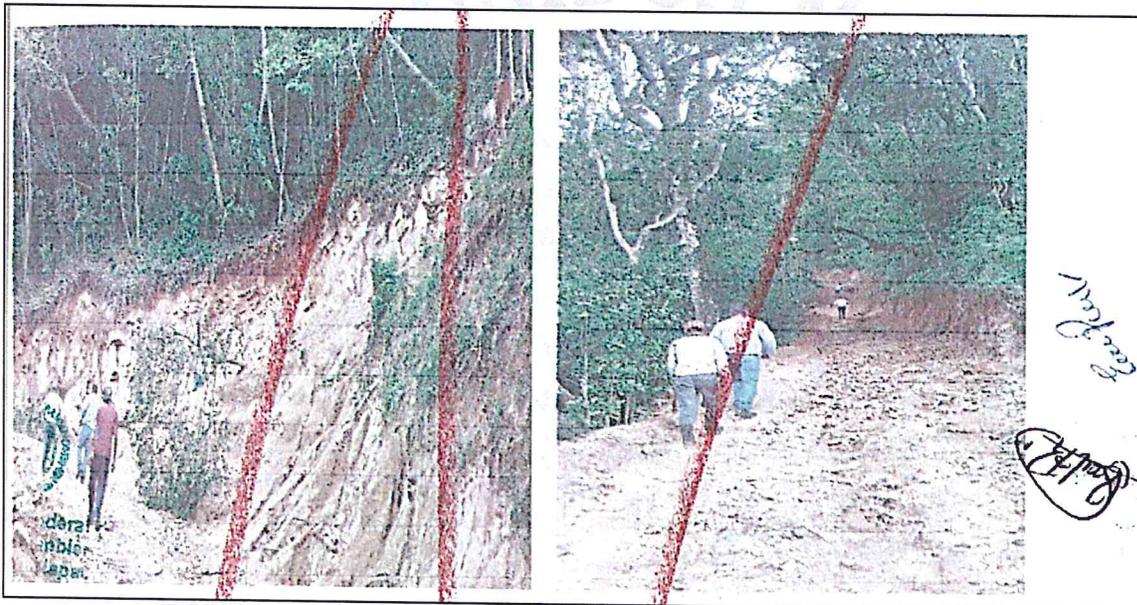
De lo anterior podemos observar que existe la Remoción de la Vegetación Forestal. Lo que evidencia que efectivamente se trata de un Cambio de Uso de Suelo.

Para el **TERCER ELEMENTO** marcado con el inciso c), los inspectores federales hicieron constar en el acta de inspección lo siguiente:

de Mapastepec, Chiapas. Donde la vegetación colindante corresponde a bosque mesófilo de montaña, interactuando diversas especies como son: Enaine, encino, chicharro y Liquidambar por lo que se define como terrenos forestales impactados al realizar con medios

Lo anterior cobra importante relevancia, toda vez, que al observar los inspectores federales las zonas aledañas inmediatas, pudieron observar ciertas especies de vegetaciones como son el enaine, encino, chicharro y Liquidambar, especies que son coincidentes en cuanto a su

expertis en vegetación considerad como terreno forestal. Hecho que fue confirmado en el momento por el propio inspeccionado, siendo esto verdad, sin que hasta la fecha el sujeto a procedimiento haya invocado alguna contradicción ha dicho señalamiento. Ahora es importante también hacer notar que este elemento objetivo, debe componerse de métodos deductivos ya que como se puede observar la vegetación original fue removida totalmente, tan es así que los inspectores federales observaron algunos árboles removidos y tirados a la orilla del camino aperturado. De éste modo, podemos concluir que si la vegetación circundante, y la vegetación aledaña se encuentra de forma similar, es posible concluir que la vegetación removida, tenía que presentar las mismas características vegetativas que había en la zona impactada. Tal y como se puede ilustrar en la memoria fotográfica tomada por los inspectores federales que actuaron y que se aprecia de la siguiente forma:



Para el **CUARTO ELEMENTO** marcado con el inciso d), los inspectores federales hicieron constar en el acta de inspección lo siguiente:

El sitio sujeto a inspección se encuentra dentro del polígono del área natural protegida Reserva de la Biosfera el Triunfo en la (Zona de amortiguamiento) con referencia en las Coordenadas Geográficas [REDACTED], en el Municipio de [REDACTED].

Las coordenadas ingresadas ubican el lugar del área inspeccionada dentro del polígono de la Reserva de la Biosfera el Triunfo como se muestra en la siguiente imagen satelital:

De lo anterior se advierte que las actividades encontradas fueron realizadas en la Zona de Amortiguamiento del Área Natural Protegida competencia de la Federal, conocida como la Reserva de la [REDACTED], que se localiza en el municipio de [REDACTED], México.

48

Finalmente el último elemento a acreditar es el de **RESPONSABILIDAD**, de las obras o actividades. Lo cual fue corroborado por los inspectores, ya que al darle el uso de la palabra al [REDACTED], en el acta de inspección, el expresó lo siguiente:

En consecuencia, se concede el uso de la palabra al [REDACTED] manifestó: (si no hace uso de este derecho, asentar tal circunstancia).

Firma del [REDACTED]

Procuraduría Especial  
de Protección al Ambiente  
Delegación Chiapas

De lo anterior, podemos advertir que el [REDACTED] en su carácter de Presidente del [REDACTED] reconoce y acepta las irregularidades administrativas que fueron asentadas en el acta de inspección que son las mismas por las cuales se le inicio el procedimiento administrativo. En consecuencia ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en términos de los artículos en términos de los artículos 197 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado de forma supletoria al presente asunto, otorga el valor y la eficacia probatoria plena a dicha confesión expresa realizadas por el [REDACTED] en su carácter de Presidente del Comisariado [REDACTED] de [REDACTED], toda vez que, fue realizada por persona con capacidad para obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción, ni violencia, y sobre hechos propios. Por tanto, la presente irregularidad administrativa **NO FUE DESVIRTUADA** ni subsanada, y como consecuencia se contravino los artículos 28 fracción VII y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 incisos O) fracción III y S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

### DAÑO AMBIENTAL

IV. En cuanto al inciso B) del punto PRIMERO del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo [REDACTED], de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, lo siguiente:



## **"CAPÍTULO SEGUNDO**

### **Obligaciones derivadas de los daños ocasionados al ambiente**

**Artículo 10.-** Toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, o bien, cuando la reparación no sea posible a la compensación ambiental que proceda, en los términos de la presente Ley.

De la misma forma estará obligada a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente.

De lo anterior, podemos observar que para que se ordene la reparación del daño ambiental, deben de actualizarse los siguientes elementos principales:

- a) Sea una persona física o moral.
- b) La actividad puede ser por acción u omisión.
- c) Que esta actividad de acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente.

De lo anterior, podemos advertir que el **PRIMER ELEMENTO** en la presente causa administrativa, se actualiza ya que la actividad fue realizada por una persona física como lo es [REDACTED] en representación del [REDACTED] ya que no se trata de una persona moral. **El siguiente elemento actualizado** es una acción de hecho, es decir por acción pues como se puede advertir fue el C. [REDACTED] en representación del [REDACTED] del municipio de [REDACTED] quien realizó las obras encontradas en el terreno inspeccionado.

El **SEGUNDO ELEMENTO** que se actualiza es el Daño Directo, toda vez que, los inspectores federales en el acta de inspección [REDACTED], de fecha nueve de mayo de dos mil diecisiete, advirtieron lo siguiente:

- b) Se advierte el **DAÑO AMBIENTAL**, ocasionado por las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, derivado de la apertura de un camino del [REDACTED] hacia los [REDACTED] por la remoción de la vegetación forestal en una superficie de 3,000 metros cuadrados (no se puede cuantificar la vegetación forestal afectada, debido a que los arboles fueron arrancados de su base, seccionados y removidos del sitio) georeferenciado los límites del terreno, en dos puntos geográficos, corresponden a la Coordenada inicial que son: [REDACTED]

[REDACTED] la vegetación y los árboles removidos se encuentran tirados y seccionados a la orilla del camino; con vegetación colindante de bosque mesofilo de montaña, interactuando diversas especies como son: enaine, encino, chicharro, y Liquidambar por lo que se define como terrenos forestales impactados al realizar con medios manuales (Picos, motosierra y palas); el cual se localiza en el terreno que se ubica dentro de las coordenadas geográficas [REDACTED] de latitud norte, [REDACTED], y que se encuentran en la Zona de Amortiguamiento de la Reserva de la Biosfera El Triunfo.

Como se observa en líneas que anteceden, los inspectores federales pudieron advertir que derivado de las obras que se encontraron en el lugar inspeccionado, se observó un **Daño Ambiental**, específicamente ocasionado por la Remoción y derribo de arbolado de vegetación de bosque mesofilo de montaña, por la apertura de un tramo de camino, fragmentando el ecosistema donde interactuaban elementos vivos y no vivos, dentro del polígono de un Área Natural Protegida.

Procuraduría Federal de  
Protección al Ambiente

Finalmente, considerando lo anterior, y que hasta el momento no existió algún elemento de prueba contundente que pudiera desvirtuar lo asentado por los inspectores federales en el acta de inspección, referente a la existencia de daño ambiental, ésta autoridad en términos del artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, otorga el valor y la eficacia probatoria al contenido del acta de inspección y determina jurídicamente tener por cierto los hechos asentados en ella.

En cuando a la **RESPONSABILIDAD SUBJETIVA del Daño Ambiental**, es menester precisar que el [REDACTED] en el acta de inspección reconoce que el camino que están haciendo tiene el único propósito de facilitar el cultivo de sus cosechas que realizan en sus parcelas, precisando que con el esfuerzo física cargando en la espaldas u hombros es demasiado pesado. Por lo tanto, ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, determina que **el responsable directo del daño ambiental** encontrado en el Acta de Inspección [REDACTED], **es el [REDACTED] presidente del Comisariado Ejidal del Ejido [REDACTED]**. Por lo que, en términos del artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, se encuentra obligado a la reparación de los daños ocasionados.



## MEDIDAS CORRECTIVAS

V. En cuanto a la medida correctiva impuesta en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo número [REDACTED] de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, en donde se le impuso al [REDACTED] presidente del [REDACTED] [REDACTED] lo siguiente:

UNICO. En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, deberá presentar ante ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, la autorización en materia de Impacto Ambiental por las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, derivado de la apertura de un camino del [REDACTED] [REDACTED] por la remoción de la vegetación forestal en una superficie de 3,000 metros cuadrados (no se puede cuantificar la vegetación forestal afectada, debido a que los árboles fueron arrancados de su base, seccionados y removidos del sitio) georeferenciado los límites del terreno, en dos puntos geográficos, corresponden a la Coordenada inicial que son: [REDACTED] [REDACTED] la vegetación y los árboles removidos se encuentran tirados y seccionados a la orilla del camino; con vegetación colindante de bosque mesófilo de montaña, interactuando diversas especies como son: enaine, encino, chicharro, y Liquidambar por lo que se define como terrenos forestales impactados al realizar con medios manuales (Picos, motosierra y palas); el cual se localiza en el terreno que se ubica dentro de las coordenadas geográficas [REDACTED] [REDACTED] y que se encuentran en la Zona de Amortiguamiento de la Reserva de la Biosfera El Triunfo, en términos de los artículos 28 fracción VII y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 inciso O) fracción III y S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Al efecto, el sujeto a procedimiento administrativo no presentó dentro del periodo probatorio la autorización en materia de impacto ambiental, por tanto, se advierte que la presente medida no fue cumplida.

VI. Toda vez que, ha quedado acreditada la infracción cometida por parte del [REDACTED] [REDACTED] presidente del Comisariado Ejidal del [REDACTED] [REDACTED] a las disposiciones jurídicas establecidas de la Ley General del

Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Impacto Ambiental, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el precepto legal 173 de dicho ordenamiento:

### I) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

El carecer de la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por no haberse sometido al procedimiento de impacto ambiental, se considera GRAVE, en virtud de que, la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Así las cosas, ante la ausencia de la autorización en materia de impacto ambiental, se desconocen las descripciones de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad, el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, que ordena el contenido del artículo 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

No olvidemos que se contribuye con cada acción mal ejecutada un daño a los ecosistemas que puede ocasionar un deterioro grave a los mismos, de efectos irreversibles. Es por eso, que de acuerdo al objetivo establecido en la normatividad ambiental, en cuanto al cuidado y protección de los recursos naturales, sujeta a los gobernados a que las actividades realizadas cuenten con las respectivas autorizaciones, las cuales deberán contemplar las acciones tendientes a la conservación y mejoramiento del ambiente.

Es importante mencionar que en el presente caso los inspectores federales hicieron constar que observaron un Daño Ambiental, ya que como ha quedado descrito en líneas anteriores los inspectores federales hicieron constar que

### II) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR, Y

En cuanto a las condiciones económicas del infractor, se establece que al haberse

requerido al [REDACTED], presidente del [REDACTED] que presentara medios de prueba que le permitieran acreditar sus condiciones económicas. Sin embargo, este no lo hizo, empero en el acta de inspección, expresó que el [REDACTED] que los ingresos son variables de acuerdo a las cosechas, y que los terrenos son propios. Lo anterior, permite determinar a ésta autoridad que el infractor, cuenta con ingresos económicos limitados pero suficientes para solventar alguna sanción de carácter económica.

### III) LA REINCIDENCIA, SI LA HUBIERE;

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, así como en las bases de datos de esta Delegación, SI se encontró el expediente administrativos contra el [REDACTED] representado legalmente por el C. [REDACTED] presidente del [REDACTED]; sin embargo, no se desprende infracciones a los artículos 28 fracción VII y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 inciso O) fracción III y S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental. En consecuencia, esta autoridad ambiental federal determina que el [REDACTED] representado legalmente por el [REDACTED] presidente del [REDACTED] **NO ES REINCIDENTE.**

### IV) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN, Y

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el [REDACTED], municipio de [REDACTED], representado legalmente por el [REDACTED] se desprende que actuó de forma intencional, en virtud de que, señala que realizaron la remoción de la vegetación forestal la realizaron para la apertura del camino. Lo anterior pone en evidencia que el [REDACTED] conoce las obligaciones que le acarrea el desarrollar su actividad.

### V) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN.

SI

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que el C. [REDACTED], obtuvo un beneficio de carácter económico, toda vez que omitió realizar los pagos de derechos que establece el artículo 194 – H, de la Ley Federal de Derechos, publicado su última reforma en el Diario Oficial de la Federación el siete de diciembre de dos mil dieciseis, el cual señala que se pagará el derecho de impacto ambiental de obras o actividades cuya evaluación corresponda al Gobierno Federal, conforme a las siguientes cuotas: I. Por la recepción, evaluación y, en su caso, el otorgamiento de la resolución del informe preventivo se pagara la cantidad de \$11,181.63 (once mil ciento ochenta y un pesos, 63/100 m.n.), II. Por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación de impacto ambiental, en su modalidad particular, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B: a). \$30,069.45 (treinta mil sesenta y nueve pesos, 45/100 m.n.) b). \$60,140.31 (Sesenta mil ciento cuarenta pesos, 31/100, y c). \$90,211.18 (Noventa mil doscientos once pesos, 18/100 m.n.); III. Por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación del impacto ambiental, en su modalidad regional, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B: a) \$39,350.24 (treinta y nueve mil, trescientos cincuenta pesos, 24/100 m.n.), b) \$78,699.06 (Setenta y ocho mil seiscientos noventa y nueve pesos, 06/100 m.n.), y c) \$118,047.87 (Ciento dieciocho mil cuarenta y siete pesos, 87/100 m.n.).<sup>(2)</sup>

Procuraduría Federal de  
Protección al Ambiente  
Delegación Chiapas

VII. Se hace de conocimiento al infractor que con fundamento en los artículos 173 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ésta autoridad determina que **no existen atenuantes** de la infracción cometida por el [REDACTED] ya que no dio cumplimiento a la medida correctiva que le fue impuesta, ni desvirtuó la irregularidad señalada en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo, tal y como ha quedado establecido en el cuerpo de esta Resolución Administrativa.

### INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

VIII. Conforme a los razonamientos y argumentos señalados, el infractor se hace acreedor a la sanción establecida en el artículo 171 fracción I, fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al vulnerar lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y el Reglamento de la Ley General del

<sup>(2)</sup> Fuente: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/107\\_231216.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/107_231216.pdf)



Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por lo que se impone sanción administrativa al [REDACTED] representado legalmente por el [REDACTED] en su carácter de Presidente del Comisariado, en los siguientes términos:

**UNICO.** Por la contravención a los artículos 28 fracción VII y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 inciso O) fracción III y S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al no haber presentado ante ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, la autorización en materia de Impacto Ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por la realización de actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, derivado de la apertura de un camino del [REDACTED]

[REDACTED] por la remoción de la vegetación forestal en una superficie de 3,000 metros cuadrados (no se puede cuantificar la vegetación forestal afectada, debido a que los árboles fueron arrancados de su base, seccionados y removidos del sitio) georeferenciado los límites del terreno, en dos puntos geográficos, corresponden a la Coordenada inicial que son: N 15°

[REDACTED] la vegetación y los árboles removidos se encuentran tirados y seccionados a la orilla del camino; con vegetación colindante de bosque mesófilo de montaña, interactuando diversas especies como son: enaine, encino, chicharro, y Liquidambar por lo que se define como terrenos forestales impactados al realizar con medios manuales (Picos, motosierra y palas); el cual se localiza en el terreno que se ubica dentro de las coordenadas geográficas [REDACTED] de latitud norte, [REDACTED]

que se encuentran en la Zona de Amortiguamiento de la Reserva de la Biosfera El Triunfo; de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta Resolución Administrativa; y en los términos previstos en los CONSIDERANDOS III, IV y V, se le impone al [REDACTED] representado por el [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de Presidente del Comisariado Ejidal, una **MULTA** por el equivalente a **270 (doscientos setenta) Unidades de Medidas y Actualización**, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de **\$20,382.30 (Veinte mil trescientos ochenta y dos pesos, 30/100 moneda nacional)**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 30 a 50,000 Unidades

de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyo valor diario de la Unidad de Medida de Actualización corresponde a la cantidad de **75.49 (Setenta y cinco pesos, 46/100 m.n.)**, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil diecisiete, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática (INEGI).

De este modo, resultan aplicables las siguientes jurisprudencias que a la letra señalan lo siguiente:

**"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.** El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco. <sup>(3)</sup>

**"MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.** De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, **para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.**

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

<sup>(3)</sup> Registro No. 179310, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005. Página: 314, Tesis: 2a./J. 9/2005. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional, Administrativa



*Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.*

*Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.*

*Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.*

*El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco." (4)*

Procuraduría Federal de  
Protección al Ambiente  
Delegación Chiapas.

**MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS**

**IX.** De conformidad con lo dispuesto los preceptos 160 y 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 57 y 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se le ordena al [REDACTED], representado por el [REDACTED] en su carácter de Presidente del [REDACTED], el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

**UNICO.** En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución Administrativa, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá de presentar la Autorización en materia de Impacto Ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por la realización de actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, derivado de la apertura de un camino del [REDACTED]

(4) Registro No. 200347. Localización: Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Julio de 1995. Página: 5, Tesis: P./J. 9/95. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional.



hacia los [REDACTED], por la remoción de la vegetación forestal en una superficie de 3,000 metros cuadrados (no se puede cuantificar la vegetación forestal afectada, debido a que los arboles fueron arrancados de su base, seccionados y removidos del sitio) georeferenciado los límites del terreno, en dos puntos geográficos, corresponden a la Coordenada inicial que son: [REDACTED] la vegetación y los árboles removidos se encuentran tirados y seccionados a la orilla del camino; con vegetación colindante de bosque mesofilo de montaña, interactuando diversas especies como son: enaine, encino, chicharro, y Liquidambar por lo que se define como terrenos forestales impactados al realizar con medios manuales (Picos, motosierra y palas); el cual se localiza en el terreno que se ubica dentro de las coordenadas geográficas [REDACTED] de latitud norte, [REDACTED] y que se encuentran en la Zona de Amortiguamiento de la Reserva de la Biosfera El Triunfo; en términos de los artículos 28 fracción VII y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 inciso O) fracción III y S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Procuraduría  
de Protección al  
Ambiente  
Delegación

### DAÑO AMBIENTAL

X. En términos de los artículos 1, 2, 6, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26 y 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, se encuentra obligada a ordenar la Reparación de los Daños Ambientales ocasionados, para cuyo efecto ésta autoridad determina lo siguiente:

**UNICO.** Al advertirse el Daño Ambiental, ocasionado por la realización de actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, derivado de la apertura de un camino del [REDACTED] por la remoción de la vegetación forestal en una superficie de 3,000 metros cuadrados (no se puede cuantificar la vegetación forestal afectada, debido a que los arboles fueron arrancados de su base, seccionados y removidos del sitio) georeferenciado los límites del terreno, en dos puntos geográficos, corresponden a la Coordenada inicial que son: [REDACTED] la vegetación y los árboles removidos se encuentran tirados y seccionados a la orilla del camino; con vegetación colindante de bosque mesofilo de montaña, interactuando diversas especies como son: enaine, encino, chicharro, y Liquidambar por lo que se define como terrenos forestales impactados al realizar con medios manuales (Picos, motosierra y palas); el cual se localiza en el terreno que se ubica dentro de las

coordenadas geográficas [REDACTED] y que se encuentran en la Zona de Amortiguamiento de la [REDACTED], ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, en términos de los artículos 10, 13 y 16 de la Ley Federal de Responsabilidad ambiental, ordena al [REDACTED] representado por el [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] la **REPARACIÓN TOTAL DEL DAÑO AL AMBIENTE** ocasionado, para que se restituya a su Estado Base <sup>(5)</sup> el sitio inspeccionado, sea en su condición química, físicas o biológicas y sus relaciones que se dan entre éstos, así como sus servicios ambientales, mediante el proceso de **RESTAURACIÓN**.

XI. En términos de los artículos 10 y 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, se le ordena al [REDACTED], representado por el C. [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] llevar a cabo las siguientes acciones a efecto de que se el Daño Ambiental sea reparado y se evite su incremento:

**\* ACCIONES PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL:**

1. En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución Administrativa, en términos del artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá de presentar ante ésta Delegación un **programa de Reparación del Daño Ambiental** mediante la **Restauración** <sup>(6)</sup> avalado por un Especialista o Profesional en materia ambiental (título y cédula profesional), el cual deberá llevarse a cabo en el lugar en el que producido el daño, es decir, en el terreno que se ubica dentro de las coordenadas geográficas [REDACTED] Chiapas, y que se encuentran en la Zona de Amortiguamiento de la Reserva de la [REDACTED] Dicho programa deberá contener por lo menos la base técnica que establece el artículo 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, que cito:

**“Artículo 39.- En la determinación de las medidas de reparación...ambiental se**

<sup>(5)</sup> **Artículo 2o.-** Para los efectos de esta Ley se estará a las siguientes definiciones, así como aquellas previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las Leyes ambientales y los tratados internacionales de los que México sea Parte. Se entiende por:

...  
VIII. **Estado base:** Condición en la que se habrían hallado los hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, las relaciones de interacción y los servicios ambientales, en el momento previo inmediato al daño y de no haber sido éste producido;

<sup>(6)</sup> **Restauración Ecológica:** Toma como modelo de referencia un estado preexistente o histórico del ecosistema (ecosistema de referencia). Pretende regresar un ecosistema a su trayectoria histórica, a través de manipulaciones que inicien o aceleren su recuperación con respecto a su integridad biótica (composición de especies y estructura), salud y autosostenibilidad (procesos y funciones).

Fuente: [http://entorno.conanp.gob.mx/documentos/Lineam\\_Estrat\\_Restaur\\_ANP\\_2013.pdf](http://entorno.conanp.gob.mx/documentos/Lineam_Estrat_Restaur_ANP_2013.pdf)



considerará:

- I. El criterio de equivalencia recurso-recurso o servicio-servicio;*
- II. Las acciones que proporcionen recursos naturales o Servicios Ambientales del mismo tipo, calidad y cantidad que los dañados;*
- III. Las mejores tecnologías disponibles;*
- IV. Su viabilidad y permanencia en el tiempo;*
- V. El costo que implica aplicar la medida;*
- VI. El efecto en la salud y la seguridad pública;*
- VII. La probabilidad de éxito de cada medida;*
- VIII. El grado en que cada medida servirá para prevenir daños futuros y evitar riesgos como consecuencia de su aplicación;*
- IX. El grado en que cada medida beneficiará al ecosistema dañado;*
- X. El grado en que cada medida tendrá en cuenta los correspondientes intereses sociales, económicos y culturales de la localidad;*
- XI. El periodo de tiempo requerido para la recuperación de los ciclos biológicos que fueron afectados por el daño causado al ecosistema;*
- XII. El grado en que cada una de las medidas logra reparar el lugar que ha sufrido el daño ambiental, y*
- XIII. La vinculación geográfica con el lugar dañado.*

*Se hace de conocimiento al infractor el costo o el tiempo para la remoción de las obras instalaciones o infraestructura necesaria para la reparación de daño de conformidad a su estado base, no será considerado como imposibilidad técnica o materialmente en término de lo dispuesto por el artículo 14 fracciones I de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.*

**\* ACCIONES PARA EVITAR EL INCREMENTO DEL DAÑO AMBIENTAL:**

1. En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución Administrativa, en términos del artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá de presentar ante ésta Delegación un informe mensual, en los que se acredite que no se han incrementados obras o actividades (nuevas) en el terreno que se ubica dentro de las coordenadas geográficas [REDACTED]

longitud oeste, municipio de Mapastepec, Chiapas, y que se encuentran en la Zona de Amortiguamiento de la Reserva de la Biosfera El Triunfo.

XII. Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas:

### RESUELVE:

#### INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

**PRIMERO.** Se determina plenamente la responsabilidad administrativa del [REDACTED]

[REDACTED] representado por el [REDACTED], en su carácter de Presidente del Comisariado Ejidal, de haber contravenido lo previsto en los artículos 28 fracción VII y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 inciso O) fracción III y S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al no haber presentado ante ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, la autorización en materia de Impacto Ambiental, por la realización de actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, derivado de la apertura de un camino del [REDACTED]

[REDACTED] por la remoción de la vegetación forestal en una superficie de 3,000 metros cuadrados (no se puede cuantificar la vegetación forestal afectada, debido a que los arboles fueron arrancados de su base, seccionados y removidos del sitio) georeferenciado los límites del terreno, en dos puntos geográficos, corresponden a la Coordenada inicial que son: [REDACTED]

[REDACTED] la vegetación y los árboles removidos se encuentran tirados y seccionados a la orilla del camino; con vegetación colindante de bosque mesofilo de montaña, interactuando diversas especies como son: enaine, encino, chicharro, y Liquidambar por lo que se define como terrenos forestales impactados al realizar con medios manuales (Picos, motosierra y palas); el cual se localiza en el terreno que se ubica dentro de las coordenadas geográficas [REDACTED] de [REDACTED] y que se encuentran en la Zona de Amortiguamiento de la Reserva de la [REDACTED]

**SEGUNDO.** Por la contravención a los artículos 28 fracción VII y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 inciso O) fracción III y S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación

del Impacto Ambiental, al no haber presentado ante ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, la autorización en materia de Impacto Ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por la realización de actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, derivado de la apertura de un camino del [REDACTED] municipio de [REDACTED] por la remoción de la vegetación forestal en una superficie de 3,000 metros cuadrados (no se puede cuantificar la vegetación forestal afectada, debido a que los árboles fueron arrancados de su base, seccionados y removidos del sitio) georeferenciado los límites del terreno, en dos puntos geográficos, corresponden a la Coordenada inicial que son: N [REDACTED] la vegetación y los árboles removidos se encuentran tirados y seccionados a la orilla del camino; con vegetación colindante de bosque mesofilo de montaña, interactuando diversas especies como son: enaine, encino, chicharro, y Liquidambar por lo que se define como terrenos forestales impactados al realizar con medios manuales (Picos, motosierra y palas); el cual se localiza en el terreno que se ubica dentro de las coordenadas geográficas [REDACTED] y que se encuentran en la Zona de Amortiguamiento de la Reserva de la [REDACTED]; de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta Resolución Administrativa; y en los términos previstos en los CONSIDERANDOS III, IV y V, se le impone al [REDACTED] representado por el [REDACTED] en su carácter de **Presidente de Fe** Comisariado Ejidal, una **MULTA** por el equivalente a **270 (doscientos setenta) Unidades de Medidas y Actualización**, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de **\$20,382.30 (Veinte mil trescientos ochenta y dos pesos, 30/100 moneda nacional)**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 30 a 50,000 Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyo valor diario de la Unidad de Medida de Actualización corresponde a la cantidad de **75.49 (Setenta y cinco pesos, 46/100 m.n.)**, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil diecisiete, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática (INEGI).

#### DAÑO AMBIENTAL

**TERCERO:** Se determina plenamente la Responsabilidad Ambiental del [REDACTED] representado por el [REDACTED] en

56

su carácter de [REDACTED] de haber ocasionado el **Daño Ambiental**, por las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, derivado de la apertura de un camino del [REDACTED] por la remoción de la vegetación forestal en una superficie de 3,000 metros cuadrados (no se puede cuantificar la vegetación forestal afectada, debido a que los árboles fueron arrancados de su base, seccionados y removidos del sitio) georeferenciado los límites del terreno, en dos puntos geográficos, corresponden a la Coordenada inicial que son: [REDACTED] la vegetación y los árboles removidos se encuentran tirados y seccionados a la orilla del camino; con vegetación colindante de bosque mesófilo de montaña, interactuando diversas especies como son: enaine, encino, chicharro, y Liquidambar por lo que se define como terrenos forestales impactados al realizar con medios manuales (Picos, motosierra y palas); el cual se localiza en el terreno que se ubica dentro de las coordenadas geográficas [REDACTED] y que se encuentran en la Zona de Amortiguamiento de la Reserva de la [REDACTED]



**CUARTO.** Se ordena al [REDACTED] representado [REDACTED] en su carácter de Presidente del Comisariado Ejidal, la **REPARACIÓN TOTAL DEL DAÑO AL AMBIENTE** ocasionado, para que se restituya a su Estado Base <sup>(7)</sup> el sitio inspeccionado, sea en su condición química, físicas o biológicas y sus relaciones que se dan entre éstos, así como sus servicios ambientales, mediante el proceso de **RESTAURACIÓN**, en los términos y condiciones señaladas en el Considerando X y XI de la presente Resolución Administrativa.

**QUINTO.** Con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; se ordena al [REDACTED] representado por el [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] el cumplimiento de las Acciones y Medidas Correctivas señaladas en el **CONSIDERANDO X y XI** del presente acto, en la forma y plazo establecidos; apercibido de que en caso de no acatarla en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, pudiendo

<sup>(7)</sup>ibidem;



hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal. Para cuyo efecto se deberá **girar oficio** para su verificación de cumplimiento a la Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales de ésta Delegación.

**SEXTO.** Gírese oficio a la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, a efecto de informarle del sentido y alcance de la sanción impuesta y provea su observancia y cumplimiento en el ámbito de sus atribuciones.

**SEPTIMO.** Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Chiapas, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

**OCTAVO.** Se le hace saber al infractor que de conformidad con el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta Resolución es definitiva **en la vía administrativa**, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

**NOVENO.** Se hace del conocimiento al infractor, que deberá de efectuar el pago de la multa impuesta, para lo cual tiene que seguir los siguientes pasos: Paso 1 ingresar a la siguiente página o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>; Paso 2 Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos; Paso 3 Registrarse como usuario; Paso 4 Ingrese su Usuario y Contraseña; Paso 5 Seleccionar el icono de PROFEPA; Paso 6 Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.; Paso 7 Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos que es el 0; Paso 8 Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA; Paso 9 Presionar el Icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA; Paso 10 Seleccionar la entidad en la que se le sanciona; Paso 11 Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa; Paso 12 Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación que lo sancionó; Paso 13 Seleccionar la opción Hoja de Pago en ventanilla; Paso 14 Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda"; Paso 15 Realizar el pago ya sea por Internet o través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la

“Hoja de Ayuda”; y Paso 16 Presentar ante la Delegación que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado.

**DECIMO.** En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la infractora, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Carretera Tuxtla – Chicoasén, kilómetro 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

**DECIMO PRIMERO.** Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 113 fracción I y 117 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día nueve de mayo de dos mil dieciséis, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado.

**DECIMO SEGUNDO.** Notifíquese personalmente o por correo certificado al [REDACTED], en su [REDACTED] en el domicilio ubicado en Domicilio [REDACTED] con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo resuelve y firma Jorge Constantino Kanter, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas.- Cúmplase.- -----

Procuraduría Federal de  
Protección al Ambiente  
Delegación Chiapas

Lo testado en el presente documento se considera como información Confidencial de conformidad con los artículos 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

JCK\*L/teech\*L'sr/

**SIN TEXTO**

Procurac  
Protecc  
Delegac